



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 187

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y al Código Orgánico de la Función Judicial

FECHA: 30 JUL 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y al Código Orgánico de la Función Judicial**, remitido por el Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, mediante Oficio No. 6409 FGE, de 30 de julio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 40035

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 02/08/10 HORA: 10:30

FIRMA: 



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

OF. No. **6409**

FGE.-



Quito, DM., **30 JUL. 2010**

Trámite **40035**

Código validación **BUMOMUPXFR**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **30-jul-2010 16:13**

Numaración documento **6409 fge.**

Fecha oficio **30-jul-2010**

Remitente **PESANTEZ WASHINGTON**

Razón social **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
Alta: 2010/07/16/10:15:12

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho

Anexa: 15 Fojas

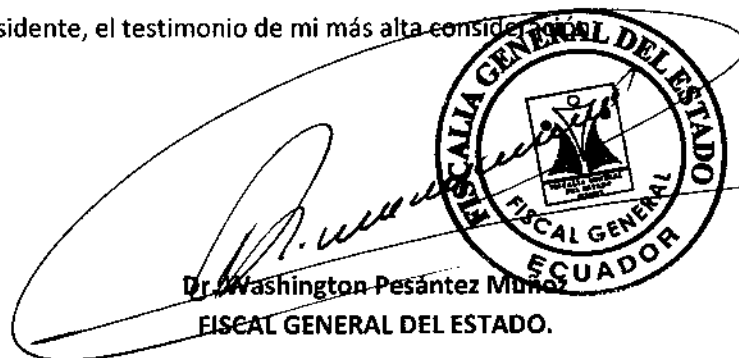
De mi consideración:

En ejercicio de la atribución e iniciativa para presentar proyectos de ley que el artículo 134 numeral 4 de la Constitución reconoce a la Fiscalía General del Estado, presento a su consideración, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, incluyendo la correspondiente exposición de motivos, a efectos que se sirva ordenar el trámite respectivo para su discusión, análisis y aprobación.

Vale destacar, que entre la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia se realizó el análisis de un proyecto de reformas penales que recoja los planteamientos normativos y puntos de vista de ambas instituciones, sin embargo, dicho Ministerio, por intermedio de la Presidencia de la República, ha decidido presentar un proyecto de Ley Reformatoria sin tomar en cuenta las propuestas de la Fiscalía, conforme se desprende del oficio No. DPR-O-10-81, de fecha 9 de julio de 2010 presentado a la Asamblea Nacional, razón por la que, procedemos señor Presidente a presentar ante su Autoridad el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria antes mencionado preparado por la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones como le corresponde en materia penal.

Reciba señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Atentamente,


Dr. Washington Pesantez Muñoz
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

cc. Presidencia de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida en sociedad en permanente conflicto ha generado la proliferación de nuevas y diversas modalidades delictivas que coadyuvan a la formación de altos niveles de riesgo e inseguridad sobre los bienes y derechos, tanto individuales como colectivos, cuestiones que afectan notablemente la confianza, credibilidad y la normalidad en las relaciones sociales de toda clase.

Un ejemplo de estas manifestaciones de violencia lo advertimos en el incremento de los delitos de homicidio y asesinato, que según los datos de estadísticas criminológicas publicados en la Revista No. 3 de la Fiscalía General del Estado, en el año 2009 ascendieron a un total nacional de mil seiscientos treinta y seis homicidios, y dos mil ciento sesenta y seis asesinatos.

Pero a lo anterior debemos añadir, que este tipo de delitos, tanto por la forma de su ejecución, cuanto por las primeras investigaciones y las reseñas periodísticas que se esbozan sobre hipótesis preliminares, **se caracterizan por el hecho particular de que se encuentran inspirados por una especie de oferta y demanda en la que se pone precio a la vida humana, y se encarga a terceros la ejecución de este acto delictivo, de modo que, circulan alrededor de esta actividad un conjunto de actores vinculados al narcotráfico, la tenencia y la comercialización ilícitas de armas, y el crimen organizado,** por manera que, los efectos jurídicos de estas conductas no pueden ser tratados sólo desde la perspectiva de los tradicionales tipos de homicidio o asesinato que de antaño están previstos en el Código, **porque significaría abordar parcialmente la trama de estos conflictos si los consideramos exclusivamente por su ejecución,** sino que sus implicaciones trascienden estos límites para configurarse en el modus operandi de actividades y organizaciones delictivas que interactúan entre sí para asegurar intereses, efectos y resultados de negocios y transacciones ilícitas, lo que justifica la calificación del sicariato y su promoción como tipos penales específicos.

Adicionalmente es necesario destacar, que en estos y otros delitos usualmente participan menores de edad que en unos casos son utilizados por quienes tienen interés en los resultados de la infracción, pero en otros, actúan con plena autonomía de la voluntad dirigiendo su conducta a un propósito delictivo clara y objetivamente representado en sus facultades volitivas, actuando con determinado discernimiento. La realidad de este accionar delictivo que involucra a adolescentes se ha convertido en un factor desestabilizador de la armonía social, familiar y la convivencia pacífica, **pues da puerta abierta a la impunidad a través del argumento de la inimputabilidad que en estricto sentido aprovecha o beneficia a instigadores, intermediarios y planificadores de los delitos;** sin embargo de lo cual, sobre este punto, la legislación vigente no guarda armonía con un fenómeno evidente inmerso en una realidad social que no puede quedar desadvertida en la estructura jurídica e ideológica de las normas; de cuyo antecedente se justifica modificar y ajustar las concepciones respecto a la edad de la imputabilidad, en términos

semejantes a los que el legislador constituyente consideró y valoró para otorgar derecho a voto facultativo a los menores comprendidos entre los dieciséis a dieciocho años de edad (artículo 62 numeral 2 de la Constitución), **bajo legítimas y justificadas razones de que tales personas gozan de facultades volitivas que están sustentadas en una determinada capacidad de discernimiento.**

Por otra parte, las reformas procesales penales de marzo de 2009, significaron un avance jurídico cualitativo en la consolidación y posicionamiento del sistema acusatorio dentro del esquema del proceso penal, y en la estructuración del desarrollo legislativo ecuatoriano.

La implementación de la oralidad a través del sistema de audiencias, la desformalización de las actuaciones del Fiscal, y las salidas alternativas a la resolución de los conflictos, son algunos de los ejemplos de este avance y desarrollo normativos, en un esfuerzo por legitimar y sustentar la existencia del aparato estatal encargado de la administración de justicia en materia penal.

Sin embargo conviene reflexionar en forma puntual sobre algunas cuestiones de técnica jurídica que la reforma de marzo de 2009 modificó, producto de errores conceptuales que no abonan precisamente a una adecuada conducción de los propósitos de la reforma y del sistema en su conjunto, desde la perspectiva de la visión ideológica que pretende ofrecer respuestas idóneas y apropiadas a los conflictos que se ventilan en las instancias de la justicia penal.

En este contexto, se observa el contenido y alcance de las siguientes normas:

1.- Sobre el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, sostenemos que la transformación o conversión de la acción penal pública a privada, es una tarea y responsabilidad inherente a las funciones del Fiscal, y además, propia de la naturaleza jurídica del sistema acusatorio, **en razón de la titularidad de la acción penal que el sistema le atribuye al Fiscal en exclusiva**, y tomando en cuenta que este operador del sector justicia es quien dirige el desarrollo de la investigación y cuenta con todos los antecedentes e información básica necesaria para aceptar tal pedido.

La atribución del Juez de Garantías **debe inscribirse en un sistema de control exclusivamente de tipo formal al momento de expedir resolución en la respectiva audiencia**, si advierte que no se cumplen los presupuestos que la ley exige para tal planteamiento, como por ejemplo la aceptación del ofendido, que se constituye en el argumento central que justifica el pedido de conversión. Pero la petición y curso inicial de esta pretensión, debe estar tutelada y respaldada por quien tiene la función y responsabilidad principal en la dirección y promoción de la acción penal pública, y no por quienes no desempeñan este rol ni directa ni indirectamente, ni tienen responsabilidad alguna en esa gestión de investigación, **precisamente porque a disposición del fiscal, y no de otros operadores de justicia, se encuentra y se somete la actividad y la función de investigar los hechos constitutivos de un presunto o posible delito.**

2.- Por los argumentos antes expuestos, y tomando en cuenta que como titular de la acción penal, **el Fiscal es responsable del ejercicio, eficacia y resultados de la tarea técnico-científico de investigación de los delitos**, procede también la reforma del artículo 95 del Código de Procedimiento Penal, en lo atinente a la designación de peritos, y por lógica deducción, **la designación de estos operadores auxiliares tiene que estar a cargo de quien es el responsable directo de las tareas y resultados de la investigación.**

3.- Es necesario **reformular el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal**, en términos que garanticen la vinculación objetiva del procesado con el juicio cuando opere la caducidad de la prisión preventiva, en circunstancias que se haya expedido auto de llamamiento a juicio en firme en contra del procesado, tomando en cuenta que el juez de control de la instrucción ha estimado toda la información y elementos de convicción que el Fiscal construyó en la organización y desarrollo de la instrucción y presentó en la audiencia preparatoria del juicio como sustento de su acusación; en cuyo caso, nos encontramos frente a una declaración judicial constitutiva de una situación jurídica de juicio en contra del procesado, también en firme.

Por lo tanto, la expectativa y garantía de comparecencia al juicio, debe satisfacerse con alternativas de aseguramiento adicionales que, frente a la caducidad de la prisión preventiva, no impliquen transgresión a derechos fundamentales, pero al mismo tiempo, sean coadyuvantes para que se garantice la inmediación entre el proceso y el acusado, y no se sacrifique los intereses de la justicia ante eventuales acontecimientos de fuga u ocultación.

4.- Por otra parte conviene aclarar, que el incumplimiento de los plazos de la investigación, como efecto o antecedente para solicitarse la revisión de una medida cautelar, **se refiere en estricto sentido al plazo que ofrece el Fiscal para desarrollar la etapa de instrucción** (conforme lo contemplan las disposiciones del artículo agregado a continuación del 161 sobre la audiencia de calificación de flagrancia, primer inciso, y el artículo 217 inciso séptimo, todos del Código de Procedimiento Penal), y en ningún caso a plazos judiciales, pues **el juez no tiene atribución legal para señalar ni imponer el tiempo de duración de las investigaciones**, ya que el tiempo que dure la instrucción está marcado por un plazo legal (el señalado en la ley) o por el plazo que ofrece el propio Fiscal.

Igualmente debemos señalar, que es facultad exclusiva del Fiscal, como titular de la acción penal, el concluir la instrucción en el plazo legal, o en el establecido u ofrecido en la audiencia de formulación de cargos; de lo que **se advierte que dichos plazos no están sujetos a disposición judicial como para que este tema sea tratado en una audiencia, y sujeto a resolución judicial, antes del vencimiento de estos plazos.**

Lo antes expuesto, justifica la reforma de los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal y segundo artículo innumerado incorporado en el artículo 50 de la Ley Reformatoria de marzo de 2009.

Asimismo, se debe considerar la necesidad de regular y limitar el régimen de admisión de la caución, en los casos de ciudadanos y grupos delictivos que operan de forma concurrente en la ejecución de delitos que por diversas razones no llegan a ser juzgados; es el caso de los llamados delincuentes habituales que registran varias o innúmeras detenciones y ninguna sentencia, siendo en la práctica los que generan una evidente y progresiva inseguridad ciudadana; por lo mismo, los requisitos de admisión para la suspensión de una medida cautelar personal mediante caución, o su sustitución, deben extenderse a los antecedentes fiscales y policiales de investigación, lo que amerita en consecuencia la reforma de los artículos 171 y 175 del Código de Procedimiento Penal.

5.- Sobre el trámite del **procedimiento simplificado**, sostenemos que el **conocimiento, sustanciación y resolución de estos procedimientos le corresponde al Juez de Garantías Penales que interviene en el control de la instrucción**, y no al Tribunal Penal, propuesta que se sustenta en los principios constitucionales de la celeridad y la simplificación, para tramitar y resolver un conflicto de manera ágil y transparente, sin sujetarse a las reglas del procedimiento ordinario, y cuando se cumplen los presupuestos que se exigen para la admisibilidad de este especial procedimiento que solo cabe hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio; y es por esta razón, que la competencia en estos casos debe radicarse en beneficio del Juez de Garantías Penales, **y no en un Tribunal que ha permanecido ajeno a la causa materia de la instrucción fiscal**, pues la derivación de la competencia en estos casos hacia los escasos tribunales de que se dispone en la administración de justicia, sometidos a una sobrecarga y saturación de procesos que se ponen a su conocimiento para la sustanciación de juicios en procedimientos ordinarios, conspira y desnaturaliza los propósitos de esta especial salida alternativa de resolución de conflictos, a contrario de los objetivos de la celeridad, simplificación y economía procesal que consagra la Constitución.

Adicionalmente debemos aclarar, que este procedimiento alternativo de solución de conflictos se traduce estrictamente en un acuerdo tácito para definir una controversia de manera rápida, ágil y sencilla, sin las ritualidades y dilaciones de un proceso ordinario (y desde esta perspectiva se entiende y justifica la intervención del Juez de la instrucción), y por ello es que la pretensión punitiva se encuentra limitada a los requerimientos del fiscal, en cuyo caso, no cabe régimen de impugnación ordinaria alguna sobre el fondo de la decisión, pues la apertura de ulteriores instancias significaría una desnaturalización de los propósitos ideológicos de estos especiales procedimientos en función de una justicia pronta y expedita.

En consecuencia, procede la reforma del artículo 343 y del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal.

6.- En el contexto del nuevo sistema acusatorio, le corresponde al Fiscal, conjuntamente con la Policía Judicial y otros operadores auxiliares, desarrollar las tareas de investigación inicial de hechos constitutivos de un presunto delito,

y si de esta actividad aparece que una o más personas tienen alguna relación con tales hechos, o se determina razonada sospecha de riesgo de fuga u obstaculización deliberada contra los procedimientos de investigación, estando el caso aún en fase preprocesal de indagación, se justifica en primer lugar la aplicación de esta medida de la detención, y luego sobre todo, que el tiempo de duración de dicha detención sea razonablemente aceptable, tanto para proteger derechos fundamentales del detenido, cuanto para precautelar el éxito y eficacia de las tareas de investigación del delito, máximo cuando se trata de casos de determinada o extrema complejidad, en cuyo evento, plazos de veinticuatro horas ciertamente que devienen en ínfimos y no suficientes para esta clase de cometidos y que a la postre sacrifican los intereses de la justicia.

Por tanto, es necesario racionalizar y flexibilizar los tiempos de la detención en función de los derechos fundamentales en juego, y del interés público y del mismo Estado para que los delitos sean debida, suficiente e integralmente investigados, y sea real y materialmente posible su sanción, descartando la impunidad; detención que en todo caso se mantendrá siempre a disposición, decisión y control judiciales.

Sobre este específico tema de la detención, hay que destacar lo que al respecto se consagra en las legislaciones de otros países. Así por ejemplo, el artículo 264 del Código Procesal Penal del Perú establece el plazo de la detención preliminar en 24 horas, plazo que se amplía hasta en quince días para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas. El artículo 270 del Código Procesal Penal de Chile establece plazo de 24 horas en la detención por delitos flagrantes y 48 horas para los demás, y en este último caso, según el artículo 272 *Ibíd.*, el Juez puede ampliar el plazo hasta cinco días mediante resolución fundada, y hasta diez días para los delitos de terrorismo. En el Código de Procedimiento Penal de El Salvador, el artículo 291 señala que la detención o el término para inquirir será de hasta setenta y dos horas, y empezará a correr a partir de que el imputado quedare a disposición del Juez de la causa. Y según el artículo 186 del Código Procesal Penal de México, la detención puede extenderse hasta por cuarenta y ocho horas luego que el imputado fuere puesto a órdenes del Juez.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 66 numeral 1 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida;

- Que el artículo 393 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas;
- Que es altamente preocupante la aparición de nuevas formas y métodos de ejecución de delitos, promovidos especialmente por grupos y organizaciones delictivas, y asociaciones ilícitas vinculadas al narcotráfico y al paramilitarismo, que acuden a intermediarios y sicarios para ejecutar, vía encargo y pago de un precio o recompensa económica, la muerte de una o varias personas;
- Que en estos y otros delitos se ha acrecentado la participación de adolescentes, puesto que la edad cada vez más temprana de los delincuentes ha generado un debate que aún perdura sobre si en verdad son conscientes de sus actos o son manipulados por adultos, y en otros casos, las penas impuestas podrían no corresponder a la realidad de los impactos y efectos de estas infracciones, y por tanto, se hace necesario realizar modificaciones a la normativa del Código de la Niñez y la Adolescencia;
- Que estas actividades del crimen organizado, han provocado un ambiente generalizado de desconfianza e inseguridad en la convivencia ciudadana, y por el grado de violencia, atrocidad y barbarie con que se ejecutan los encargos de estos delitos, deben ser calificados como infracciones de lesa humanidad por el impacto psicológico y la conmoción social que generan sus efectos, desestabilizando y anulando la convivencia pacífica que se garantiza en la Constitución;
- Que les corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena, y decidir sobre sus modificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203 numeral 3 de la Constitución;
- Que por lo tanto, toda decisión que modifique o altere las condiciones y duración de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia, a efectos de aplicar las alternativas de la prelibertad y la libertad controlada, así como la rebaja de las penas, debe ser adoptada en sede judicial, previo el estudio y consideraciones de orden técnico, social, jurídico e individualizado del expediente de cada interno;
- Que el desarrollo de las capacidades de las personas sujetas al cumplimiento de una sanción penal hacia el objetivo de su rehabilitación y reincorporación sociales, debe orientarse bajo directrices y condiciones que promuevan la seguridad ciudadana y respalden el interés público, a efectos que sea real la garantía de la no repetición en beneficio de las víctimas de los delitos y de la sociedad en su conjunto, objetivo que no puede alcanzarse cuando se generalizan y facilitan las modificaciones indiscriminadas de las sanciones a través de perniciosas, inmotivadas e inconstitucionales salidas administrativas que autorizan las rebajas de penas;

-Que el artículo 169 de la Constitución declara que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

-Que en las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del 24 de marzo de 2009, se han deslizado algunos errores de concepción jurídica respecto a la naturaleza y propósitos de elementales instituciones procesales que son consustanciales al régimen del sistema acusatorio;

-Que el artículo 190 de la Constitución reconoce la adopción de procedimientos alternativos para la solución de conflictos, por lo que, la implementación de estas salidas procesales debe guardar conformidad con los principios de la simplificación, eficacia y celeridad;

-Que en consecuencia, deviene en urgente y necesario introducir reformas indispensables que viabilicen la consecución de respuestas ágiles, idóneas y apropiadas a los conflictos que se ventilan en el sistema penal; y,

-En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

I. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

Art. 1.- En el Art. 40 agréguese los siguientes incisos:

“Sin embargo, los menores comprendidos entre los 16 a los 18 años de edad quedarán sujetos a la jurisdicción penal ordinaria, previa declaratoria del Juez de la Niñez y Adolescencia en la que establezca que tales menores han actuado con discernimiento en la ejecución del delito”.

“En estos casos, las sentencias que impongan pena restrictiva de libertad contra los acusados comprendidos entre los 16 a los 18 años de edad, se ejecutarán y cumplirán en institutos o centros especializados para adolescentes infractores, hasta que el interno cumpla la mayoría de edad, y dado este evento, el resto de la sanción se la cumplirá en los centros de rehabilitación social.”

La sanción a imponerse a los menores antes referidos, no podrá superar las dos terceras partes de la pena máxima que corresponda al delito cometido”.

Art. 2.- En el literal c) del Art. 53, agréguese lo siguiente:

“y de veinticinco a veintiocho años, según el caso”

Art. 3.- A continuación del artículo 451, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art. ... Sicariato.- Constituye delito de sicariato el homicidio cometido por encargo, cumpliendo órdenes o por convenio, bajo la promesa o el pago de un precio, retribución o compensación económica o de otra naturaleza, en beneficio personal o de terceros, y será reprimido con reclusión mayor especial de veinticinco a veintiocho años.

Con la misma pena serán sancionados los que encargan u ordenan la ejecución del delito, sus intermediarios y ejecutores.

Art...Promoción del Sicariato.- Con la mitad de la pena establecida en el artículo anterior, serán sancionados los que de cualquier forma y utilizando cualquier medio, promuevan, oferten, demanden o instiguen la comisión de estos delitos de sicariato, aunque éstos no se hubieren ejecutado.

Art. ...Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianas cuando los actos de preparación, organización y planificación de los delitos de sicariato fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se lleve a cabo en territorio de otro Estado.

En estos casos además, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo señalado en el artículo 101.

Para el juzgamiento y sanción de esta clase de delitos se observará el principio de universalidad, cosmopolita o justicia mundial.

Art. 4.- Suprímase el numeral 2 del artículo 450.

Art. 5.- A continuación del artículo 585 agréguese un artículo con el siguiente texto:

“Los que organizaren, desarrollaren y promocionaren por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar bienes y/o dinero, y el otorgamiento de préstamos, contra el ofrecimiento o cobro de intereses, serán sancionados con pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. 6.- Luego del artículo 602, agréguese la siguiente Disposición General:

602.1.- En los casos de procesos en que exista sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en contra de ciudadanos extranjeros, el cumplimiento de la

pena podrá llevarse a cabo en el país de origen o de la nacionalidad del procesado, observando los procedimientos y requisitos establecidos en convenios internacionales suscritos por el Ecuador, o subsidiariamente, el principio de la reciprocidad.

II. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Art. 1.- En el artículo 33, agréguese dos incisos con el siguiente texto:

"El Fiscal no podrá alegar falta de denuncia del ofendido o falta de presentación de acusación particular, para el ejercicio de la acción pública.

No constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal pública, ya sea mediante indagación o el inicio de la instrucción fiscal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, ni de informes de ningún otro organismo de control, pues la promoción de la acción penal es función y responsabilidad exclusivas del Fiscal".

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 37, reemplácese la expresión: "el juez de garantías penales", por:

"el Fiscal".

Y suprimase la parte final de dicho inciso que va desde la expresión: "El fiscal podrá allanarse" hasta "razones de su negativa".

Art. 3.- En el artículo 94, agréguese los siguientes incisos:

"La Fiscalía General del Estado será la institución encargada y responsable de organizar, sistematizar, actualizar y administrar el Registro Nacional de Acreditación de Peritos, y habilitar el ejercicio de funciones en esta materia de los técnicos y profesionales inscritos.

El Estado, a través del Ministerio de Economía, asignará un presupuesto específico y permanente a la Fiscalía General del Estado, destinado a atender y financiar el costo de los exámenes técnicos y experticias realizadas por los peritos acreditados por la Fiscalía y que no sean funcionarios de esa Institución, así como el costo de los insumos, equipos e implementos utilizados en tales actuaciones periciales".

Art. 4.- En el artículo 95, inciso primero, luego de la expresión: "los peritos", agréguese:

"designados por el Fiscal".

Art. 5.- En el artículo 165 se sustituye la expresión: "La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas", con la siguiente:

"Las actividades de investigación en torno a la persona detenida se desarrollarán dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, pero podrán extenderse hasta por cuarenta y ocho horas adicionales en función de las necesidades y requerimientos de la investigación, o cuando se trate de hechos constitutivos de un delito sancionado con pena de reclusión. Estos plazos se contarán a partir del momento en que el detenido fue puesto a órdenes del funcionario judicial que dictó la medida, y a disposición de las tareas y actividades de investigación que adelante el Fiscal".

Art. 6.- En el artículo 169, agréguese los siguientes incisos:

"En el evento que la caducidad de la prisión preventiva se produzca cuando exista auto de llamamiento a juicio en firme en contra del procesado, obligatoriamente se impondrán las dos medidas cautelares a que alude el inciso anterior.

Art. 7.- A continuación del artículo 169, agréguese un artículo con el siguiente texto:

Art... "En todos los casos de sustitución y caducidad de la prisión preventiva, el Juez dispondrá la utilización de dispositivos de ubicación satelital y geoposicionamiento que permitan controlar y conocer la ubicación exacta del procesado, a fin de garantizar su comparecencia a las audiencias a las que fuere expresamente convocado".

Art. 8.- En el inciso cuarto del artículo 171, sustitúyase la expresión:

"Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación", con lo siguiente:

"Cuando en la formulación de cargos el Fiscal señale el plazo de duración de la instrucción, y luego mantenga abierta la investigación después de dicho plazo".

Y adicionalmente, añádase un inciso con el siguiente texto:

"No cabe la sustitución de la prisión preventiva en los delitos sancionados con prisión, cuando el imputado registre con anterioridad más de tres detenciones para ser sometido a investigación fiscal o policial por hechos constitutivos de delito, aunque en tales casos no exista sentencia condenatoria".

Art. 9.- En el artículo 175, agréguese un numeral con el siguiente texto:

"5.- En los delitos contra la propiedad, cuando el imputado registre con anterioridad más de tres detenciones para ser sometido a investigación fiscal o policial por hechos constitutivos de delito, aunque en tales casos no exista sentencia condenatoria".

Art. 10.- En el Título Innumerado agregado al Libro Cuarto, antes del Título I, del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 50 de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del 24 de marzo de 2009, en el segundo inciso del segundo artículo innumerado, bajo el subtítulo "Trámite de las audiencias", suprimase la frase que dice:

"cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva".

Art. 11.- A continuación del quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 205, en el Título denominado "Normas Generales para las Audiencias", añádanse los siguientes artículos:

Art... "El actuario de cada judicatura llevará el control cronológico e informará mensualmente a la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, sobre las audiencias convocadas, indicando las fechas, número de proceso y los asistentes a las mismas, y de ser el caso, las razones por las cuales no se realizaron o resultaron fallidas".

Art... "En los casos de delitos flagrantes, o cuando una audiencia anterior haya resultado fallida, postergada o suspendida por causas imputables al acusado, el Juez o Tribunal competentes, los sujetos procesales y demás participantes en el proceso deberán trasladarse al Centro de Detención o de Rehabilitación donde se encuentre recluido el procesado, a efectos de que la nueva audiencia convocada se realice en dichos lugares y se garantice su efectiva realización.

Art. 12.- En el artículo 217 inclúyase como segundo inciso, el siguiente texto:

"El sorteo que determine la competencia del Juez que debe intervenir en el control de la instrucción, se realizará en el término máximo de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Fiscal".

En el actual inciso segundo, luego de la frase "veinticuatro horas subsiguientes", agréguese:

"de realizado el sorteo".

Como cuarto inciso, póngase lo siguiente:

"El incumplimiento, trasgresión o inobservancia de los términos señalados en el inciso anterior, constituye infracción grave imputable al Juez, que será

sancionada por el Consejo de la Judicatura con suspensión del cargo, y con destitución en caso de reiteración en la misma infracción, por tres o más ocasiones en el período de un año".

Art. 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 232, por el siguiente:

"Cuando en la formulación del dictamen fiscal de acusación se haya establecido y determinado, con suficientes fundamentos y evidencias obtenidas de los resultados de la instrucción, tanto la existencia del delito cuanto la vinculación objetiva del procesado con los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa, el Juez de Garantías Penales dictará auto de llamamiento a juicio, en el que también se pronunciará sobre la validez del proceso. Dicho auto debe contener los siguientes presupuestos:"

Art. 14.- En el artículo 343, numeral 2, suprimase la frase:

"proceso simplificado".

Art. 15.- En el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 370, primer inciso, sustitúyase la frase que dice:

"el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia".

Y en su lugar se incluye el siguiente texto:

"el juez de garantías penales que interviene en el control de la instrucción fiscal".

En el resto del texto de este artículo, donde se dice:

"tribunal de garantías penales", reemplácese por:

"juez de garantías penales".

III. REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- En el Art. 330, literal a), luego de la palabra "homicidio", agréguese:

"sicariato".

Art. 2.- En el numeral 10 del Art. 369, luego de las palabras "asesinato, homicidio", agréguese:

“sicariato”.

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 370, por el siguiente:

“3.- Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con pena de reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y el internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la reducción del tiempo de la medida por buen comportamiento, de modo que esta aplicación sea análoga al procedimiento y los parámetros establecidos en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En el caso de los delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, la rebaja del tiempo de duración de la medida de internamiento será concedida en audiencia pública luego de transcurrido por lo menos los dos tercios de la medida impuesta por el juez de adolescentes infractores y con el informe favorable de la fiscalía de adolescentes infractores”.

Art. 4.- En el art. 371 añádase un inciso con el siguiente texto:

“La modificación o sustitución de estas medidas no procede en los casos de delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte;”.

Art. 5.- En el art. 374, primer inciso, después de la frase “la acción prescribe en dos años,” agréguese lo siguiente:

“con excepción de los delitos de asesinato, homicidio, sicariato, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte, que prescribirán de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código Penal”.

IV. REFORMAS AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL.

Art. 1.- En el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1, luego de las palabras “medidas de seguridad de los condenados”, agréguese lo siguiente:

“y la calificación y concesión de rebajas de penas, previo al otorgamiento de la libertad”.

Art. 2.- En el inciso primero del artículo 32, cámbiese la expresión "50%", por: "20%".

Y en el mismo inciso, a continuación de las palabras: "trata de personas", agréguese lo siguiente:

"narcotráfico, sicariato y en los delitos contra la administración pública".

El segundo inciso del mismo artículo, se reemplaza con lo siguiente:

"El Sistema de méritos y su valoración será determinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social y aplicado por el Juez de Garantías Penitenciarias.

Este beneficio no procederá cuando el interno sea reincidente en el cometimiento de delitos, y en los casos en que exista acumulación de penas".

Art. 3.- En el artículo 33, inciso tercero, suprimase la expresión:

"Su resolución deberá ser emitida en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la petición".

Luego del inciso tercero, añádase un inciso con el siguiente texto:

"Todas las decisiones sobre otorgamiento de la libertad por rebaja de penas se adoptarán en audiencia pública, la que se convocará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud".

V REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Art. 1.- En el artículo 225 se realizan los siguientes cambios:

Luego del numeral 5 añádase otro numeral con el siguiente texto:

"Sustanciar y resolver los casos sometidos al procedimiento simplificado".

Art. 2.- En el artículo 264, numeral 14, luego de la frase "y profesionalización suficiente;" agréguese lo siguiente:

"A excepción de los peritos que intervienen en materias relacionadas a causas y procesos penales de acción pública, cuyo registro de acreditación le corresponde organizar, sistematizar y administrar a la Fiscalía General del Estado".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Hasta tanto se constituyan los Tribunales Penales de la provincia de Galápagos, las audiencias de la etapa de juicio de los procesos que se sustancian en esa jurisdicción, se llevarán a efecto en los Centros de Rehabilitación Social donde se encuentren recluidos los procesados, a cuyos lugares deberán obligatoriamente trasladarse el Tribunal competente, los sujetos procesales, testigos, peritos y demás participantes en el proceso.

SEGUNDA.- En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley Reformatoria, el Consejo Nacional de la Judicatura deberá designar Jueces de Garantías Penales en todos los cantones del país donde existan Fiscalías, incluyendo a los lugares o jurisdicciones donde funcionen las Fiscalías Indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL

En el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, implementarán conjuntamente la organización y constitución de una Unidad Interinstitucional de Gestión y *Coordinación* de Audiencias, que se encargará de articular, reglamentar, vigilar y enlazar las decisiones que adopten los operadores y actores del sistema de justicia penal, en torno a la realización y desarrollo de las audiencias a efectuarse en las distintas etapas del proceso penal, a efectos de garantizar el cumplimiento de las mismas y la comparencia a ellas de los sujetos procesales, servidores judiciales, testigos, peritos y demás participantes en el proceso, a fin de evitar que dichas audiencias resulten fallidas en desmedro de los intereses de la justicia.

Los funcionarios y servidores judiciales que inobserven o desacaten las disposiciones y regulaciones emitidas por esta Unidad, incurrirán en infracción grave que se sancionará conforme a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los...